

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Villacastin participa á mi autoridad que en la noche del día 7 al 8 del actual, desaparecieron del término del pueblo de Navas de San Antonio las caballerías de las señas que á continuación se expresan, así como los nombres de sus dueños.
 Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas las pongan á mi disposición.
 Segovia 10 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
 MARIANO GUILLEN.

Señas. — Del Paulino Perez, una pollina, pelo negro, alzada regular, edad cerrada, un poco rozada en los hombros y de la manea; y una bucha de un año, hija de la anterior, con el pelo un poco más claro.

De Isidoro Muñoz, otra pollina, pelo pardo, de cinco años y un poco rasgada la oreja derecha.

De Romualdo Muñoz, un po-

lino, capón, pelo pardo, edad cerrada, cola cortada; y

De Florencio Campo, un potro pelo rojo, edad dos años y pequeño de alzada.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º

Según me participa el Alcalde de Chatún, se halla detenida desde el día siete del actual, en su poder, una caballería menor de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla, previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado.
 Segovia 10 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
 MARIANO GUILLEN.

Señas. — Un pollino, edad de dos años, alzada cuatro cuartas y media, pelo cárdeno, bastante greñudo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Cerezo de Abajo participa á mi autoridad que en la noche del 7 al 8 del corriente desapareció de los altos del puerto de Somosierra y punto denominado Pico Cebollera, una yegua de la propiedad de D. Santiago González, vecino de Arcones, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su parade-

ro, y caso de ser habida que la pongan á mi disposición.

Segovia 13 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
 MARIANO GUILLEN.

Señas de la yegua. — Alzada seis y media cuartas, edad cerrada, pelo negro, hierro en la nalga derecha y en la izquierda, una estrella en la frente y varias pintas blancas en los costillares.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando vacantes en el taller de esa Dirección general cinco plazas de Oficiales segundos mecánicos, dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas cada una; otra de Oficial tercero mecánico con 1.250 pesetas; tres de ebanistas segundos con 1.500, y una de ebanista tercero con 1.250;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo preceptuado por el art. 7.º del reglamento orgánico y de régimen interior del mencionado taller, se ha servido disponer se convoque á oposiciones, para proveerlas, con arreglo al programa aprobado por Real orden de 31 de Enero del corriente año, que los ejercicios empiecen el día 1.º del próximo mes de Septiembre y se admitan las solicitudes hasta el 25 del actual.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1891. — Silvela.
 Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

PROGRAMA QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Oficiales mecánicos.

- Escritura al dictado.
- Aritmética — Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fraccionarios.
- Sistema métrico decimal.

Cuadrado y extracción en la raíz cuadrada.

Razones por diferencia. — Equidiferencias. — Hallar un término de una equidiferencia. — Hallar un medio diferencial. — Razones por cociente. — Proporciones. — Hallar un término de una proporción. — Hallar un medio proporcional.

Regla de tres.

De esta asignatura se exigirán definiciones, reglas y practica de operaciones.

Geometría. — Primero. — Problemas sobre la línea recta.

1.º Medir la distancia entre dos puntos.

2.º Dividir una recta en 2, 4, 8, etcétera, partes iguales.

3.º Levantar una perpendicular en un punto dado de una recta.

4.º Por un punto dado fuera de una recta trazar á ésta una perpendicular.

5.º Medir la distancia de un punto á una recta.

Segundo. — Angulos.

6.º En un punto dado en una recta hacer un ángulo igual á otro dado.

7.º Medir un ángulo.

8.º Hacer un ángulo igual á la suma de varios dados.

9.º Hacer un ángulo igual á la diferencia de dos dados.

10. Dividir un ángulo en 2, 4, 8, etcétera, partes iguales.

Tercero. — Paralelas.

11. Por un punto dado trazar una paralela á una recta.

Cuarto. — Circunferencia.

12. Trazar una circunferencia dado al radio.

13. Hacer pasar una circunferencia por tres puntos dados.

14. Trazar una cuerda, una secante, una tangente, etc.

15. Definición de arco, sector, segmento, etc.

16. Hallar el centro de una circunferencia ó de un arco dado.

Quinto. — Poligonos.

17. Dados dos ángulos de un triángulo hallar el tercero.

18. Construcción de triángulos en sus diferentes casos. — Triángulos rectángulos.

19. Construcción de un polígono regular dado el lado.

20. Construcción del paralelogramo, rombo, rectángulo y cuadrado.

21. Construir un polígono igual á otro dado, y, en general, una figura igual á otra dada.

Sexto. Líneas proporcionales.

22. Dividir una recta en partes proporcionales á otras dadas.

23. Dividir una recta en partes iguales.

24. Hallar una cuarta, una tercera y una media proporcional.

25. Construir un triángulo semejante á otro dado.

26. Construir un polígono semejante á otro dado.

27. Construcción y uso de la escala.

Séptimo. Áreas.

28. Expresión del área, su rectángulo, del paralelogramo, del cuadrado y del triángulo.

29. Área de un polígono regular y del círculo.

30. Área de un polígono cualquiera.

Octavo. Geometría del espacio.

31. Definición de ángulo dicho y su medida.

32. Definición de ángulo poliedro.

33. Definición de poliedros y expresión del área de la pirámide y del prisma.

34. Cuerpos redondos.—Definición y expresión de sus áreas.

35. Expresión del volumen, del paralelepípedo, del cubo del prisma y del cilindro.

36. Expresión del volumen, de la pirámide, del cono y de la esfera.

Física.—Estado de los cuerpos.—

Densidad.—Peso específico.—Hallar el peso específico de los sólidos pesándolos bajo la forma de un cubo de un centímetro ó decímetro de lado.—Densidad de los líquidos.—Areómetro.

Presiones de los líquidos en las paredes de los vasos que los contienen.

Presión atmosférica.—Barómetros.

Calor.—Dilatación de los cuerpos.—

Termómetros.

Elasticidad estática por frotamiento.

Cuerpos aisladores.

Máquina de Ransden.—Condensadores.

Magnetismo.—Imanes artificiales.—

Palos y línea neutra.—Imanes rotos.—

Aguja imantada.—Brújula de declinación.

Electricidad dinámica.—Corriente.

—Conductores.—Qué es una pila.—Elementos que la constituyen.—Galvanómetros.—Electroimán.—Acumuladores.—Corrientes de inducción.—

Cómo se producen.—Qué es un motor eléctrico y una dinamo.

Unidades eléctricas.—Volt.—Amperre.—Ohm.—Wat.

Teléfono.—Telégrafo Morse.

Mecánica.—Fuerzas.—División.—

Instantáneas y continuas.—Caracteres de una fuerza.—Inercia.

Movimiento.—Movimiento uniforme.—Velocidad en esta clase de movimiento.—Movimiento variado.—

Movimiento uniformemente variado, acelerado y retardado.—Fuerzas que forman ángulos.—Su resultante.—

Fuerzas paralelas.—Su resultante.—

Pár de fuerzas.

Peso.—Trabajo de fuerzas.—Kilogrametro.—Caballo de vapor.—

Movimiento de fuerzas con relación á un punto.

Palanca.—Torno.—Polea fija.—

Polea móvil.—Trócolas.—Tornillo.—

Frotamiento.—Coeficiente de frotamiento.

Engranajes.—Qué es una rueda y un piñón.—Relación entre los radios ó diámetros y el número de dientes de las ruedas y piñones.—Relación entre las velocidades y el número de dientes y los diámetros de las ruedas y piño-

nes.—Qué circunferencia de las ruedas debe considerarse en estas relaciones.

—Qué es el paso de engranaje.—Inconvenientes de que los piñones tengan menos de 15 alas.

Trabajo motor.—Trabajo útil y trabajo resistente de las máquinas.—

A qué debe ser igual el trabajo motor en una máquina, y en este concepto cuál será el mayor efecto útil que se obtenga.

Ejercicios prácticos.—Trabajos de torno, lima, forjado, templado, revenido, aducido, pulimentado y barnizado de metales.

Ajuste de una pieza.

Conocimiento de los metales, cobre, hierro y acero, distinguiendo por medios prácticos estos dos últimos.

Latón, expresando los cuerpos que entran en la aleación.

Bronces.—Qué metales lo constituyen.

Plateado al cepillo ó corcho y dorado galvánico.

Oficiales ebanistas.

Escritura al dictado.

Aritmética.—Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fraccionarios.

Sistema métrico decimal.

Nociones de dibujo.

Física.—Conocimiento de una pila, un timbre, un galvanómetro, un cuadro indicador, un electro-imán.

Ejercicios prácticos.—Barnizado.

Ensamblaje.

Conocimiento de maderas en su relación con las diferentes obras de carpintería y ebanistería.

Ejecución de una obra de ebanistería y otra de carpintería.

Los mecánicos y ebanistas que deseen presentarse á estas oposiciones, deben solicitarlo de este Centro directivo, acompañando á la instancia la cédula personal, y entregarán ambos documentos en la Sección de Telégrafos, sita en esta Corte, calle de Claudio Coello, núm. 18.

Es condición precisa que los solicitantes no excedan de la edad de 40 años.

Madrid 3 de Agosto de 1891.—El Director general, J. Los Arcos.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales de Talamantes de la provincia de Zaragoza; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Talamantes de la provincia de Zaragoza:

Resulta que las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento de dicho pueblo, menor de 500 habitantes, se verificaron el día 10 de Mayo último en el único distrito y única sección de que consta el término municipal, sin haberse acordado previamente el número de Concejales que habían de cesar en su cargos.

Sin embargo, la votación se celebró para elegir tres Concejales, y el escrutinio se hizo tomando tan solamente en cuenta

los dos primeros nombres de los tres candidatos que figuraban en 89 papeletas, por lo cual, aunque D. Clemente Chueca y Chueca obtuvo 89 votos, como ocupaba el tercer lugar de las referidas candidaturas, el Presidente proclamó á D. Miguel Villarroja, D. Sebastián Romanos y D. Miguel Zueco Domínguez, electos por 92 votos el primero, 90 el segundo y 50 el tercero.

En el mismo día 10 y en 17 de Mayo, los Interventores D. Francisco Chueca Ibáñez y D. Domingo Monreal, los propietarios Don Mariano Romanos y Don José Monreal, y los electos D. Sebastián Romanos, D. Miguel Villarroja y D. Clemente Chueca y Chueca, reclamaron pidiendo la proclamación de éste, para lo que alegaron que no obstante que el Presidente había manifestado que sólo debían elegirse tres Concejales, por componerse el Ayuntamiento de un Alcalde y cinco Vocales, según el último censo de población, la Corporación estaba formada con siete individuos, y por tanto procedía renovarla eligiendo cuatro y declarar válidos los votos emitidos á favor de los tres candidatos que figuraban en las 89 papeletas.

En 6 de Junio la Comisión provincial desestimó dichas instancias y declaró válidas las elecciones, porque debiendo elegirse tres Concejales, cada elector no podía votar más que dos candidatos y procedía la eliminación del que ocupaba el lugar sobrante.

Notificado este acuerdo en 12 del expresado mes al interesado, interpuso éste recurso de apelación, que con el expediente remitió el Gobernador de la provincia el día 19 al Ministerio del digno cargo de V. E.

Vistos los artículos 42 de la ley Municipal, 9, 12 y 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que no excediendo de 500 residentes la población de Talamantes, debe constituirse su Ayuntamiento con un Alcalde y cinco Concejales, por lo que en cada renovación bienal no pueden elegirse más de tres Concejales, salvo los casos en que hubiere más vacantes, producidas por otras causas independientes de la renovación que la ley ordena:

Considerando que la falta de designación previa de los Concejales que correspondía elegir en 10 de Mayo próximo pasado en la expresada villa, quedó subsanada al abrir la votación para que se eligieran tres, sin que acerca de este número pudieran alegar ignorancia los electores, por ser el que determinan las disposiciones vigentes:

Considerando que, según el art. 32 del citado Real decreto, cuando en las papeletas hay varios nombres, sólo pueden tener-

se en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, con arreglo al art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos;

Y considerando que ningún otro motivo se ha aducido contra la validez de las operaciones electorales de que se trata;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso de alzada de que se deja hecho mérito.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por un elector de Tuy contra el acuerdo de esa Comisión provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por un elector de Tuy contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el mencionado Ayuntamiento.

Resulta de los antecedentes que contra las elecciones referidas se presentaron varias protestas acerca de la validez de las mismas y sobre incapacidad de algunos de los Concejales electos, fundándose en cuanto á los actos de la elección, puesto que de las incapacidades no cabe ya ocuparse por haber sido ya resueltas por la Comisión provincial y quedar consentido sobre tal punto el acuerdo, en los hechos contenidos en la dirigida á dicha Corporación por D. Enrique González Morais autor del recurso, y que son los siguientes:

En que habiendo acordado el Ayuntamiento en sesión de 11 de Diciembre último dividir el término en cuatro distritos y seis secciones electorales, protestó de ello el recurrente, y como consecuencia en 21 de Abril volvió á dividir aquel en cuatro distritos, á saber: primero, Tuy con 452 electores; segundo, Malvas con 919; tercero, Ribadanes 431, y cuarto, Guillarey con 318, teniendo 2.625 habitantes el primero; 3.937 el segundo; 2.060 el tercero, y 2.839 el cuarto, y computó cinco Concejales al segundo y cuarto distritos y cuatro al primero y tercero, faltando así á la proporcionalidad exigida por la ley é infringiendo los artícu-

los 12 y 13 y la disposición segunda transitoria del Real decreto adaptacion; los 2.º y 3.º del de 30 de Diciembre último y el 38 de la ley Municipal.

En que disponiendo la ley que las mesas de las secciones sean presididas por el Alcalde, Tenientes ó Concejales por su orden no se hizo así, sino que fueron tres de ellas presididas por personas á quienes no correspondía tal derecho, y no citando al efecto á los que debían ser Presidentes en razón á que habían sido proclamados candidatos á Concejales, cuando no podían ser reelegibles como procedentes de la eleccion de 1887, y excediendo Tuy de 6.000 habitantes;

Y en que hubo Interventores á quienes no se les remitieron sus credenciales ó los fueron entregadas horas después de comenzada la eleccion; otros á quienes por fútiles pretextos se les negó el ejercicio de sus derechos; papeletas duplicadas en las urnas; no admision de votos por levisimas diferencias en los nombres ó apellidos de los electores, y en otros hechos de escasa importancia.

Pidiendo por el contrario la declaracion de la validez de las elecciones acudieron á la Comision provincial otros varios electores en un extenso escrito, refutando los razonamientos y hechos en que descansan las protestas.

En vista de todo, la Corporacion referida resolvió en 5 de Junio desestimar las reclamaciones presentadas y declarar la validez de las elecciones, y sin capacidad legal para ejercer el cargo de Regidor á D. Santiago González Fernández.

De este acuerdo se alza para ante V. E. el mencionado Don Enrique González Morais, insistiendo y reproduciendo los razonamientos ya expuestos, y suplicando que se sirva revocar el acuerdo de la Comision provincial y declarar nulas las elecciones.

La Seccion observa que la division del termino de Tuy en distritos fué dada á conocer por edictos el día 22 de Abril último, sin que aparezca que contra ella se hubiese hecho reclamacion alguna, pues el no haberse publicado hasta algunos días después en el Boletín oficial, no revela que los electores de Tuy desconocieran el acuerdo del Ayuntamiento, y que es más significativo el hecho de que hasta que no ha sido conocido el resultado de las elecciones, no se ha interpuesto reclamacion contra aquel acuerdo, pretendiendo por ello que estas sean nulas, dando además la circunstancia, según afirman algunos electores, de que el actual reclamante solicitó el 21 de Abril que se hiciese la division referida. Además de que la Real orden de 28 de Junio de 1890 considera como bastante la fijacion de edictos cuando de la division del termino municipal se trata.

Por otra parte, ésta aparece que se ha ajustado á la ley, puesto que estableciéndose en el decreto de adaptacion que los distritos deben ser próximamente iguales, por ser imposible la igualdad matemática, y debiéndose dividir los distritos en secciones electorales, constituyendo cada término una seccion, sino excede de 500 electores; dos si no excede de 1.000 electores; y siendo 2.621 el número de los que existen en Tuy, es claro que las secciones debían ser seis y los distritos cuatro, y por lo tanto, la division que se hizo por el Ayuntamiento no deja de ser razonable y acertada, y si los reclamantes no lo estimaban conforme, debieron haber acudido á quien correspondiera, alzándose del acuerdo de la Corporacion municipal. Mas como no lo hicieron así, es lo lógico y natural que la division se estime como definitiva.

También parece á la Seccion racional y admisible la asignacion de Concejales á cada distrito, porque siendo 18 los Concejales y cuatro aquéllos, nada más natural que admitir cuatro Concejales á los distritos de menor número de habitantes, y cinco á cada uno de los que tienen mayor, observándose con este modo de obrar el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último que dice que en todo caso se asigne mayor número de Concejales al distrito que resulte con mayor número de secciones.

Como el número de Concejales en los distritos 1.º y 3.º eran de cinco, nada más natural que apelar al sorteo para decidir cuál de ellos había de elegir tres en la renovacion de Mayo y cuál dos, ya que no había otro medio más legal de obviar esta dificultad, y ya que en la próxima eleccion el distrito que ahora ha elegido dos elegirá tres, y el que ahora tres elegirá dos.

El hecho más grave á juicio de la Seccion es el relativo á la presidencia de las Mesas electorales que no se desempeñaron por el orden que establece la ley; y si el hecho no se explicase de otro modo más que por su enunciacion, seguramente que la Seccion emitirá su informe en el sentido que debían anularse las elecciones.

Pero como la razón que tuvo el Alcalde al no designar para el desempeño de aquéllas á quienes de derecho correspondía, ha sido la de que á su instancia fueron proclamados candidatos, y por consiguiente, habían de tener interés directo en la eleccion, es claro que dicha Autoridad obró con prevision é imparcialidad, evitando la influencia natural que los Presidentes referidos ejercerían, caso de ser nombrados, sobre los electores de las secciones que presidieran, sin que obste á ello el decir que no podían aquéllos ser reelegidos

por proceder de la eleccion de 1887 y ser Tuy poblacion de más de 6.000 habitantes, porque esto, caso de ser proclamados aquéllos, tocaría resolverlo á la Comision provincial, que los declararía incapacitados; pero que no por eso evitaria tal acuerdo la influencia ó coaccion moral que hubiera podido ejercer en provecho propio.

Sobre los demás hechos deja de ocuparse la Seccion, pues aparte de que ninguno de ellos tiene, á su juicio, importancia bastante para anular las elecciones, se hallan además desprovistos de documentos que los justifiquen, y pueden estimarse, por tanto, como improbados;

Por virtud, pues, de lo expuesto, la Seccion opina que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, por el cual declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Tuy en el mes de Mayo último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales de Alhambra; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Alhambra, de la provincia de Ciudad Real.

Resulta que la Corporacion municipal, en 29 de Marzo último, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento se compone de un Alcalde, dos Tenientes y seis Concejales, dividió el termino en dos distritos electorales, denominados el Ayuntamiento y Escuela de niños, asignando al primero cinco concejales y cuatro al segundo, y una seccion electoral á cada distrito, no obstante de ser de 358 el número total de electores; declaró vacantes los cargos de Concejales de D. Rufo León, D. Manuel Hidalgo, D. José Maria Gigante y don Victor Alamó, en virtud de la renovacion bienal, y el de D. José Gómez por fallecimiento del mismo, y por ser procedente de la eleccion de 1887; dispuso que debían continuar D. Francisco Sales Chaparro, D. José Arias, D. Julián Ortega y D. Nicasio Rodado, del bienio de 1889; y de conformidad con lo prescrito en

la segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los sorteos verificados, ordenó que por el primer distrito se eligieran tres Concejales y por el segundo dos, en las elecciones de Mayo próximo pasado.

La Comision provincial, en 10 de Junio, declaró nulas las elecciones, estinando las protestas de D. Ramón y otros electores, respecto del nombramiento de Interventores; constitucion de dos mesas ó secciones, no correspondiendo, á su entender, más que una sola seccion, division del termino en dos distritos, y que no hubiera verificado el sorteo de los Concejales, á los efectos de la renovacion. Contra este acuerdo acuden enalzada á V. E. don Victoriano Chaparro, D. Bernardo Rodado, D. Leandro Torrijos y otros, pidiendo que se declaren válidas las elecciones.

Vistas las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley Municipal; 23 de la ley de 26 de Junio de 1890; 10, 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, y 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último:

Considerando que el citado acuerdo del Ayuntamiento y lo resuelto por la Junta municipal del Censo electoral quedó firme, ejecutorio y estable por no haberse recurrido á la Superioridad y decidido ésta dichas cuestiones:

Considerando que es inexacto el supuesto de que no se haya verificado el sorteo y designacion de los Concejales que hubieran de cesar y de los que hubiesen de continuar en sus cargos, según lo acredita la certificacion debidamente autorizada que obra en el expediente;

Y considerando que la division del termino municipal de Alhambra en dos distritos y dos secciones electorales, se ajusta perfectamente á las disposiciones vigentes y á la interpretacion que esta Seccion ha dado á los artículos 10, 12 y 13 del Real decreto de adaptacion, al evacuar su consulta acerca de las elecciones municipales de Landete, de la provincia de Cuenca, porque de otro modo resultaría inútil la division del termino en dos distritos, si sólo hubiera de haber una sola seccion y no podrían votar todos los electores de un pueblo por falta de mesa en cada distrito, lo cual seguramente no ha querido la ley que estableció el sufragio universal, ni el Gobierno que ha facilitado el cumplimiento y ejecucion de los preceptos legales en cuanto ha estado de su parte;

Opina la Seccion que procede revocar el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones municipales de Alhambra.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen con motivo de la consulta dirigida á este Ministerio por la Comisión provincial de Málaga con referencia á ciertos extremos relativos á operaciones de quintas que no están previstos en la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882 y la de 11 de Julio de 1885.

La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Málaga, consultando á V. E. los siguientes extremos:

1.º Qué Autoridad militar es llamada á suplir al Comandante de la Caja de reclutas en las funciones de que hablan los artículos 132 y 134 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, en los casos en que se trata de mozos pertenecientes á reemplazos anteriores al de la vigente ley de 11 de Julio de 1885.

2.º A qué entidad, y en qué forma habrán de ser entregados por el correspondiente destino, tanto los individuos procedentes de dichos reemplazos, afectos á los distintos cuadros en que se halla dividida la provincia, que viniendo obligados al servicio activo de filas ó á figurar en los batallones de depósito, se encuentran aún sin presentarse y en condiciones, por tanto, de prófugo, cuanto los que por no haber concurrido á los actos de la concentración, una vez clasificados é incluidos en las relaciones á que se contrae el art. 123 de la ley última, modificado por Real orden de 20 de Noviembre de 1888, deban causar alta en aquellas una vez fallados por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales en su caso los expedientes consiguientes á la expresada falta.

Y 3.º Qué procedimiento deberá emplear la Comisión provincial, dado el silencio de la ley en este punto, contra los mozos que, habiendo alegado oportunamente en los actos del reemplazo la existencia de alguna enfermedad ó defecto físico, no se presentan á justificarlo en el día señalado para el juicio de exenciones, retrasando por este medio su definitiva clasificación.

La Sección, vistas las leyes de 28 de Agosto de 1878 y de 11 de Julio de 1885, opina:

1.º Que la autoridad llamada á suplir al Comandante de la antigua Caja de reclutas en las

funciones de que hablan los artículos 132 y 134 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, es el Jefe de la Caja de la zona á que corresponda el puebló por cuyo cupo haya ingresado el mozo, entendiéndose que respecto de este han de guardarse todas las prescripciones del reemplazo en que haya sido sorteado.

2.º Que los mozos que no se hubiesen presentado á tiempo á los actos de la concentración, después de instruir contra ellos el oportuno expediente de prófugos, serán entregados á los Jefes de las Cajas de las zonas respectivas para que sean destinados al Ejército ó á batallones de depósito, según los fallos que respecto de ellos hayan dictado las Comisiones provinciales.

Y 3.º Que los mozos que, á pesar de haber alegado defecto físico, no concurren á ser reconocidos ante las Comisiones en el tiempo y forma que la ley señala, deben dichas Corporaciones, asistan ó no aquéllos, fallar en los plazos que la ley señala, para no entorpecer las operaciones del reemplazo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los mozos que, declarados sorteados por falta de presentación no justificada, resulten después inútiles para el servicio militar activo por defecto físico ó por falta de talla.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Alcaldía de Carrascal del Río.

D. Gregorio Gómez Pablo, Alcalde constitucional de Carrascal del Río.

Hago saber: Que la cobranza del recargo municipal del 16 y 12 80 por 100 sobre los cupos del Tesoro por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se verificará en este distrito en los días 17 y 18 del corriente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Carrascal del Río 9 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Gregorio Gómez.

Alcaldía de Cabezuela.

Por anulación de subasta por el señor Administrador de Contribuciones de esta provincia, este Ayuntamiento ha acordado que en el día 20 del corriente mes, de diez á doce de su mañana en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial del mismo, tenga lugar la subasta de todos los ramos de consumos comprendidos en la tarifa primera de la instrucción vigente, que se consuman en este pueblo en los tres años económicos de 1891-92, 1892-93 y 1893-94, bajo el tipo de 3.517 pesetas 41 céntimos anual.

La subasta será por pujas á la llana y los licitadores depositarán el 2 por

100 de la señalada cantidad en un año para optar al remate.

Cabezuela 12 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Lorenzo de Miguel.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Aldudo García, de 19 años, soltero, hijo de Braulio y Fermina, natural y vecino de Cuéllar, jornalero, sin instrucción, cuyas señas particulares son: estatura 1.703 metros, peso 58 kilos y 500 gramos, dimensiones de las manos 200 milímetros, idem de los pies 283, ojos castaños, pelo negro, virilento; para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al en que la presente aparezca publicada en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que por el delito de falso testimonio se le sigue; con apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente. Y se encarga á los agentes de la policía judicial y se ruega á las autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido, será conducido con las seguridades necesarias á la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velázquez.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

La Audiencia de lo criminal de Segovia por auto de seis del corriente señaló para principiar las sesiones de juicio oral en causa instruida ante este Juzgado contra el gitano Antonio Vargas Escudero, por lecciones á María García y García, en esta villa, las nueve de la mañana del veinticuatro del actual, mandando que á dicho acto sean citados de comparecencia, entre otros, la María, Vicente Perez Quintana y José Martínez Alvarez, buhoneros ambulantes; y como se ignora el paradero de los tres, el Sr. Juez instructor del partido acordó hoy que se les cite por medio de la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á su conocimiento, con la prevención de que, si no comparecen, les parará el perjuicio que la ley determina.

Cuéllar 8 de Agosto de 1891.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Perfecto Mira.—El Secretario, L. Agapito Saiz.

Escuela Normal Superior de Maestras de Segovia.

Próximo el curso académico de 1891 á 92 y en conformidad con las disposiciones vigentes, quedará abierta la matrícula oficial ordinaria en esta Escuela durante todo el mes de Septiembre, y la extraordinaria en el transcurso de Octubre siguiente.

Para ser inscripta como alumna y poder cursar el primer año, previo examen de ingreso sobre

las materias del programa de una Escuela elemental completa, presentará en esta Secretaría de mi cargo los documentos siguientes: instancia á la Sra. Directora (en papel de 0.75 pesetas), fé de bautismo legalizada, certificación de un Facultativo, (en papel de peseta), acreditando que la recurrente no padece enfermedad contagiosa, autorización (en papel comun) del padre ó tutor de la aspirante para que ésta pueda seguir la carrera del Magisterio, citación de un vecino con casa abierta en la Capital el cual firme su conformidad y al que la Directora acusará en caso necesario; requisito que solo se exige cuando el nombrado padre ó tutor no resida en esta localidad, y por último, presentación de la correspondiente cédula personal.

Ha de procederse también en la segunda quincena del antedicho Septiembre á los exámenes de prueba de curso que hayan de sufrir las suspensas en el mes de Junio próximo pasado, ó aquellas que los tengan aplazados para verificarlos en estos extraordinarios.

A continuación se verificarán exámenes de reválida si alguna interesada así lo solicita.

Finalmente, tendrán lugar en los últimos días del citado mes las pruebas académicas de enseñanza libre para aquellas alumnas que en tal concepto lo han solicitado dentro de la primera quincena del corriente mes.

Segovia 10 de Agosto de 1891.—El Secretario, Florencio Ríoperez.

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

El viernes 21 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en las oficinas de la Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso, la subasta para la contratación del suministro de cebada y paja para el consumo del ganado de la misma, por tiempo de un año, que empezará en 1.º de Septiembre próximo, y terminará en 31 de Agosto de 1892, y bajo los tipos de seis pesetas, veinticinco céntimos la fanega de cebada, y treinta céntimos de peseta la arroba de paja corta de trigo; estando á disposición del público el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en el remate.

Real Sitio de San Ildefonso 12 de Agosto de 1891.—El Administrador P. A., A. Pozuelo Burriel.

IMPRESA PROVINCIAL.